

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Puerto Boyacá, Boyacá, once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Se deja constancia que, en el día de hoy, Por conducto de Apoderado la parte ejecutante, allega escrito de demanda.

Por lo cual, se radica y pasa para conocimiento del señor Juez.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, quince (15) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No. 304

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00190-00
Demandante: **Ana Delia Hernández León**
Demandado: **Juliana Andrea Tangarife Ruíz**

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, se promueve esta demanda ejecutiva de alimentos de **la señora Ana Delia Hernández León**, en representación de **su nieto el menor hijo Mayher Robert González Tangarife** y con esta misma, petición de medida cautelar para garantizarse la obligación.

CONSIDERACIONES

Esta demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **la señora Ana Delia Hernández León** en representación de **su nieto el menor hijo Mayher Robert González Tangarife**, contra **la señora Juliana Andrea Tangarife Ruíz**, tenemos que mediante Acta de conciliación Alimentos calendada el 10 de febrero de 2020, suscrita ante la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de esta localidad, presta mérito ejecutivo, del cual se desprende contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, cumpliendo con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que se constituye en un título ejecutivo, tornándose en la vía para obtener la efectividad de la obligación, esto es para poder hacer el cobro judicial.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que adeuda la ejecutada, correspondientes a las cuotas de alimentos con los incrementos que se han debido aplicar a la cuota pactada y que la demandada no ha pagado comprendido entre marzo hasta noviembre de 2020, más los intereses legales sobre cada valor desde que dicha obligación se hizo exigible; así mismo, la orden de pago comprenderá las sumas de dinero que se continúen causando hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se aclara que se tendrá en cuenta hasta la cuota del mes de noviembre también ha sido causada, ya que por tratarse de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre **aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados**, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*” (art. 424), mientras que los **segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)**” (art. 426).

Y sobre intereses, los cuales no se pactaron en la ACTA DE CONCILIACION ya enunciada, correspondiendo a los intereses legales en el equivalentes al 6% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil, desde cuando se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

De otra forma, los reajustes a las cuotas de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entenderán reajustadas a partir de enero de cada año de acuerdo con el IPC, tal como consta en el acta allegada.

La liquidación respectiva se hará pero no como lo pretendían, habrá de adecuarse por ser el momento procesal para ello.

Por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor **su nieto el menor hijo Mayher Robert González Tangarife**, y a cargo de **la señora Juliana Andrea Tangarife Ruíz**, por tanto, se accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E:

1º. Librar mandamiento de pago en contra de **la señora Juliana Andrea Tangarife Ruíz**, a favor **dla señora Ana Delia Hernández León**, quien actúa en representación de **su nieto el menor hijo Mayher Robert González Tangarife**, contra **la señora Juliana Andrea Tangarife Ruíz**, y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ALIMENTOS.

- 1.1 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de MARZO del año 2020.
- 1.2 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de ABRIL del año 2020.
- 1.3 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de MAYO del año 2020.
- 1.4 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de JUNIO del año 2020.
- 1.5 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de JULIO del año 2020.
- 1.6 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de AGOSTO del año 2020.
- 1.7 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de SEPTIEMBRE del año 2020.
- 1.8 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de OCTUBRE del año 2020.
- 1.9 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de NOVIEMBRE del año 2020.
- 1.21 Los valores por cuotas alimentarias o saldo de éstas que se sigan causando, hasta verificar su cumplimiento.
- 1.22 No Se acoge la petición de los intereses pedidos, en su lugar será los intereses legales sobre cada suma adeudada, desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento, en el equivalente al seis por ciento (6%) anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil.

2º. Notifíquesele a la ejecutada, la señora **Juliana Andrea Tangarife Ruíz**, el mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes, para cancelar las obligaciones de dinero junto con sus intereses desde la exigibilidad hasta la cancelación total de la deuda, y que simultáneamente cuenta con el termino de diez (10) siguientes a dicha notificación para proponer excepciones de mérito.

3º. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4º. Notifíquese este proveído a la Defensoría de Familia del ICBF, quien podrá intervenir en este proceso.

5º. Se reconoce personería al abogado ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES con T.P. 135.997 del Consejo Superior De La Judicatura, en favor de los intereses de **la señora Ana Delia Hernández León**, quien actúa en representación de **su nieto el menor hijo Mayher Robert González Tangarife**, como parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.118 del 16 de Diciembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria